

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sabados de cada semana, y se suscribe a él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitiran a esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado a sus casas.
Por un mes. 8 rs.
Por tres id. 23
Por seis id. 45
Por un año. 88

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.
Por un mes. 11 rs.
Por tres id. 32
Por seis id. 62
Por un año. 120

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta a 10 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 23 del actual me comunica la Real orden signiente:

«Remito a V. S. de Real orden los adjuntos egemplares de la proclama de S. M. y del Real decreto de Convocatoria a Cortes para el 24 de Octubre del presente año, al que acompaña la esposicion hecha por el Ministerio a S. M. y una copia de los artículos de la Constitucion política de la Monarquía que tienen relacion con el mismo Real decreto; a fin de que dando V. S. a todo la publicidad correspondiente, cuide de que tenga dicho decreto el mas pronto y cumplido efecto, con la puntualidad y urgencia que exige la importancia del asunto.

LA REINA GOBERNADORA

la Nacion Española.

ESPAÑOLES. El aspecto y carácter que al principio presentaban los últimos sucesos, pudieron persuadirme que solo eran movimientos aislados, nacidos de intereses y pasiones particulares, ó producidos por efervescencias efímeras y facticias. Mientras esta persuasion duró, mi deber era mantener el orden establecido, y seguir observando para el complemento de nuestras reformas políticas el plan que propuse de conformidad á lo que creia ser la opinion general entre vosotros. Asi lo he hecho hasta ahora, y asi hubiera continuado, si una manifestacion mas expresa y general de vuestra parte no me hiciese al fin patente todo el lleno de vuestros deseos.

Declaradas á favor de la CONSTITUCION promulgada en Cádiz las Provincias de Andalucía; declaradas tambien las de Aragon; comunicándose este gran movimiento con la velocidad del rayo á Extremadura y Castilla; contenido á duras penas en la Capital; manifestándose en rededor de Mi la violencia que se hacian los bravos militares del Ejército en haber de reprimir con la fuerza un anhelo del pueblo,

con el que ellos tambien simpatizaban; me he convencido por último de cuál es la voluntad nacional: y no queriendo, ni debiendo dar ocasion á nuevos disturbios y desastres, Yo he jurado tambien, y he mandado publicar y jurar en todo el Reino, la CONSTITUCION de mil ochocientos doce.

No ignoro, Españoles, las objeciones que dentro y fuera de España se han hecho á este Código famoso. Pero lejos de ostentarse como perfecto, él mismo lleva consigo la suposicion y el modo de su reforma; pero no hay hombre prudente, aun de aquellos que en mas estima le tienen, que no esté persuadido de que la necesita; y las mismas Provincias que se han decidido por él, le aclaman sujeto á las enmiendas que en él hagan las Cortes, que con este objeto se rennan. De esperar es que la prudencia y sabiduria de las que en este momento convoco para tan noble fin, completarán esta rectificacion tan indispensable como deseada. Y no ciertamente, Españoles, para aumentar unas prerogativas, y dar consistencia á privilegios odiosos; sino en ventaja del orden, de la utilidad comun; atendiendo debidamente á las exigencias del pais, y guardando armonia con los principios generales en que se fundan las libertades europeas.

Asi vuelve á ser ley fundamental del Estado la que en otro tiempo lo fue. ¿Quién puede dudar ahora, ni quién tampoco extrañar que haya sido siempre el objeto de vuestra predileccion y vuestro anhelo? La CONSTITUCION política de mil ochocientos doce es para vosotros, Españoles, un monumento de dignidad nacional y de independencia; vosotros la hicisteis, vosotros la jurasteis; bajo sus auspicios vencisteis; y cuando las águilas de Napoleon huyeron despavoridas de este sagrado territorio, dejaron esa CONSTITUCION envidiada presidiendo á los destinos de la Monarquía. Ni el tiempo, ni la malignidad, ni la política podrán arrebatarle esta gloria; y las oscilaciones crueles que habeis sufrido desde entonces, no han podido borrar este recuerdo magnífico escrito en vuestros pechos con caracteres de fuego. La obra que parecia aniquilada y deshecha se levanta de entre sus ruinas; y á los ojos del mundo maravillado la CONSTITUCION revive.

Viva pues, Españoles; y viva para ser un estandarte de victoria en el conflicto presente, como ya lo fue su nacimiento en aquella época feliz. Manifestad á la Europa que á pesar de vuestros odiosos detractores, amais vuestra CONSTITUCION y la sabeis defender. El éxito ciertamente no es dudoso: ella dará una energia, no conocida antes, á vuestros

esfuerzos; y os hará conllevar con júbilo los sacrificios que vuestra nueva situación os prescribe. En vano nuestros enemigos se habrán lisonjeado, como ya lo han hecho otra vez, de que tal acontecimiento iba á ser un elemento de disolución y de discordia: el ímpetu redoblado con que ahora cargais sobre ellos, les hará ver, con daño suyo, que estos movimientos generosos no tienen, ni pueden tener otro fin que su exterminio.

Así lo espero Yo de la magnánima Nación que gobiernó, ni es posible mayor confianza que la que me inspiran su buen juicio y sus virtudes. No; el Trono de mi augusta Hija, lejos de perder por esta gran novedad un punto de su estabilidad y firmeza, ganará, sin duda, en solidez, lo que gana en vuestro amor; cuando se halle apoyado en esta Constitución, que así como fue un arroyo ardiente y juvenil hacia la libertad; lo fue también sin duda de la lealtad acendrada y sublime hacia el Rey, miserablemente á la sazón cautivo.

¡Oh Españoles! Que esta ley política, que todos juramos ahora, sea de hoy en adelante entre nosotros una prenda de unión y de concordia, la mas firme, la mas sagrada: en la unión está vuestra fuerza; y en vuestra fuerza consiste la mía.—En Palacio á 22 de Agosto de 1836.—MARIA CRISTINA.

EXPOSICION

á la REINA Gobernadora

SENORA. El primer deber del Gobierno de V. M. en las difíciles circunstancias que nos rodean es reunir la representación nacional, porque ella es el mas firme apoyo del trono de vuestra augusta Hija, el vínculo mas estrecho de la sociedad, el intérprete mas seguro de las necesidades del país, el manantial mas copioso de los medios de satisfacerlas, y el mas poderoso auxiliar de la administración del Estado. El peso de los sucesos ha imposibilitado la apertura de las Cortes convocadas por el Real decreto de 24 de Mayo para el 20 del presente mes, porque el objeto para que fueron llamadas ya no existe, y porque la Constitución política que V. M. ha mandado publicar por su decreto de 13 del corriente, determina el modo de formar el cuerpo representativo de la Nación. Reunir por consiguiente las Cortes con arreglo á lo dispuesto en la ley fundamental ya publicada, reunir las pronto, reunir las con todas las facultades que su extraordinaria importancia requiere, este es el objeto que los Ministros de V. M. se han propuesto al estender el adjunto proyecto de decreto, que tienen el honor de presentar á su Real aprobacion.

En la Constitución están prescritos los días en que deben celebrarse las Juntas electorales, las preparatorias de Cortes y las Cortes mismas en las sesiones ordinarias, que estas deben celebrar anualmente sin previa convocacion, como asimismo los casos en que se han de convocar las extraordinarias por la Diputación permanente, que enlaza cada legislatura con la inmediata. Roto este lazo ahora, y no permitiendo las circunstancias que se guarden en las operaciones electorales los largos intervalos que para la comodidad de los ciudadanos establece la Constitución, era indispensable que la autoridad del Trono ocurriese á estas dificultades por los medios mas propios para satisfacer esta imperiosa necesidad. En el año 20 nos encontramos en una situación casi idéntica en esta parte, y la prudencia aconseja seguir ahora el mismo camino, que con felicidad y con unánime aprobacion nos condujo entonces al término deseado. Pero siendo en la actualidad mas evidente todavía la urgencia de reunir las Cortes, no era de desaprovechar la feliz circunstancia de hallarse dividido el territorio en provincias y en distritos mas limitados y mas regulares, que permiten abreviar en gran manera las operaciones electorales. El decreto que proponemos á V. M.

puede circularse en tiempo oportuno á todos los pueblos de la Península para que las Juntas electorales de parroquia se celebren el domingo 18 Setiembre; las de partido el domingo siguiente 25; las de provincia el 2 del siguiente Octubre; la primera preparatoria de Cortes el 19 del mismo; las siguientes en los días inmediatos hasta el 21 en que quedarán constituidas y formadas las Cortes, para abrir sus sesiones el 24.

La distancia que nos separa de nuestras islas adyacentes, principalmente de las Canarias, y las contingencias del mar, obligan á dejar indeterminados los días de las operaciones electorales, cuya importante brevedad se recomienda bastante por sí misma á las autoridades de aquellas provincias.

De otra naturaleza diferente, y mucho mas grave, son las dificultades que ofrece la eleccion de Diputados en las provincias Vascongadas y en Navarra. Destrozadas por la guerra civil y bajo el yugo enemigo una gran parte de ellas, es del todo imposible que celebren las Juntas parroquiales, que son la base de todo el sistema electoral. Nos ha parecido por consiguiente lo mas cuerdo disponer que las elecciones se verifiquen allí como se han hecho recientemente.

Lo mismo proponemos á V. M. que se practique por esta vez en las provincias de Ultramar. Las circunstancias especiales de aquellos países, el régimen político y administrativo á que están sujetos, su población heterogénea y dispersa, la falta de comunicaciones expeditas, y sobre todo su larga distancia de la Península, diferirán en tales términos la venida de sus Diputados á esta capital, que aun practicándose las elecciones por el método brevísimo que se han hecho últimamente, se corre grave riesgo de que no lleguen á tomar parte sus representantes en la discusión de todos los importantísimos negocios que han de ocupar á las próximas Cortes. Para ocurrir á tan fatal contingencia, hubieran deseado los Ministros de V. M. proponer un medio supletorio semejante al que se adoptó en el año 20, disponiendo que los naturales de Ultramar residentes en la Península nombrasen Diputados interinos hasta la llegada de los propietarios. Tan mala ficción, tolerable si se quiere en unas Cortes ordinarias como aquellas, y casi indispensable cuando se llamaba á los Diputados de todos los países que formaban nuestros vastos dominios de América, no puede admitirse en la composición de un cuerpo representativo, encargado de discutir la Constitución del Estado, que por ningun pretexto puede votarse sin misión legítima, y bastante numeroso para que no sea reparable la falta momentánea del corto número de Diputados que á las islas corresponde nombrar.

En otro punto delicado por su naturaleza ha creído el Ministerio que debía separarse de lo que se practicó en la Convocatoria del año 20. En el artículo 102 de la Constitución se dispone que «para la indemnización de los Diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes en el segundo año de cada Diputación general señalaren para la Diputación que le ha de suceder.» Como esta disposición no podia cumplirse literalmente en aquella época, lo mismo que ahora, se suplió esta falta en la instrucción adicional al decreto de Convocatoria señalando 110 rs. vn. diarios por razon de dietas á cada Diputado. Pero entonces no habia ningun precedente en contrario, y ahora han desempeñado su encargo los Procuradores á Cortes sin ninguna indemnización, y en la ley electoral discutida en el Estamento popular se aprobó por unanimidad y sin ninguna oposición que fuese gratuito el cargo de Diputado. Debía por consiguiente dejarse intacta esta duda, para que las mismas Cortes determinen lo que mas convenga.

Vencidas las dificultades que la inmediata reunion de las Cortes presentaba, nos falta indicar sumariamente las alteraciones que se refieren á sus atribuciones y á su composición. V. M. ha mandado en su decreto de 13 del presente mes que se publique la Constitución política del año

de 1812, en el Interin que reunida la Nación en Cortes, manifieste expresamente su voluntad, y dé otra CONSTITUCION conforme á las necesidades de la misma. Esta magnánima resolución, que el voto público reclamaba de los sentimientos generosos de V. M., debe satisfacer completamente á los que miran con un respeto supersticioso todas las disposiciones de la CONSTITUCION. Además de que si los autores de este Código prescribieron ciertas fórmulas y ciertos trámites para revisarlo, fue suponiendo su observancia no interrumpida, y sin la imposible previsión de los acontecimientos posteriores: si se requería el trascurso de ocho años después de puesta en práctica la CONSTITUCION en todas sus partes, van pasados ya 24 desde su primera publicación: si el objeto de semejantes restricciones era que la cordura y la experiencia dictasen siempre las mejoras que debían introducirse en la ley fundamental, el contraste de las vicisitudes políticas que hemos sufrido, y el ensayo de diversos sistemas representativos, nos han enseñado mucho más que la posesion tranquila de cualquiera de ellos; y sobre todo, que si la CONSTITUCION es mirada no solo como una institucion política, sino más aun como un monumento de la gloria nacional, no hay ni un solo español ilustrado que desconozca sus imperfecciones, hijas de la fatalidad de las circunstancias en que se formó, ni que quiera privar por más tiempo á nuestra malhadada patria del fruto de nuestras propias desgracias, y de los inmensos progresos que las ciencias morales y políticas han hecho recientemente en todos los países cultos del globo. De aquí, Señora, la necesidad de introducir alguna modificación en el juramento que han de prestar los Diputados en la última junta preparatoria de las Cortes, y en las cláusulas de los poderes, que les han de investir de los facultades más ilimitadas. Otra novedad han creído deber introducir los Ministros de V. M. en el proyecto de decreto, que aunque parece contraria al texto literal del artículo 31 de la CONSTITUCION, es sin embargo enteramente conforme al espíritu de esta. En la instruccion que dió la suprema Junta central para la eleccion de los Diputados á las Cortes extraordinarias, mandó que se nombrase un Procurador por cada 500 almas de poblacion; en la CONSTITUCION se redujo este número á un Diputado por cada 700, pero se llamaba tambien en igual proporción á los Diputados de nuestras posesiones de Ultramar: para las Cortes convocadas en virtud del Estatuto Real se adoptó la misma base que en la CONSTITUCION, pero se restableció sin contradiccion ninguna la de la Junta central en las dos discusiones que sufrió la ley electoral en el Estatuto de Procuradores. La simple relación de estos hechos manifiesta que el Congreso establecido por la CONSTITUCION debía constar de muchos más vocales, y por la concurrencia de los representantes de toda nuestra América, que el que ahora se propone, al respecto de un Diputado por cada 500 almas, y que esta es precisamente la base que se ha adoptado siempre que las Cortes debían tomar el carácter de revisoras ó constituyentes. Los cuerpos deliberantes deben ser bastante numerosos para sostener la independencia que les corresponde y la dignidad de los debates parlamentarios. Definidos así el objeto y la naturaleza de las Cortes que ahora se convocan, se entiende facilmente por qué los Ministros de V. M. se han abstenido de calificarlas con el nombre de ordinarias ó extraordinarias. Su carácter es eminentemente extraordinario, por el tiempo, por el modo, por las circunstancias, por el objeto. Pero cabalmente las Cortes extraordinarias que establece la CONSTITUCION, tienen sus facultades más limitadas que las ordinarias, por estar privadas de la iniciativa de los negocios. Si las razones que hemos expuesto sencillamente, inclinan el ánimo de V. M. á aprobar el proyecto de decreto

que nos ha dictado únicamente nuestro ardiente anhelo por el bien de la patria y por la gloria de V. M., en el breve término de dos meses se verá el Trono de vuestra augusta Hija rodeado de la representacion nacional, formada de las personas más ilustres del reino, por su probidad, por sus luces y por su patriotismo, que órganos fieles del amor, de la gratitud y del respeto que á V. M. tributa la Nación entera, al paso que harán conocer todas las necesidades del país, sabrán la extension de los sacrificios que faltan hacer para acabar de conquistar la seguridad y la paz al paso que querrán asegurar los derechos que pertenecen á un pueblo libre, consolidarán una Monarquía fuerte y vigorosa; al paso que cuidarán de poner á sus conciudadanos á cubierto de la arbitrariedad y de la injusticia, darán á las leyes, y á los que las ejecutan, toda la fuerza que necesiten para reprimir los desórdenes y los abusos; y al paso que se mostrarán celosos guardianes de la independencia nacional, apreciarán debidamente cuánto nos importa estrechar los lazos de confianza y amistad que nos unen con nuestros aliados. Madrid 21 de Agosto de 1836. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = José María Calatrava. = Ramon Gil de la Cuadra. = José Landero. = Mariano Egea. = José Ramon Rodil. = Andrés García Camba.

REAL DECRETO

DE CONVOCATORIA A CORTES.

DOÑA ISABEL II, POR LA GRACIA DE DIOS y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, Regenta y Gobernadora del Reino, á todos los que la presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo resuelto convocar Cortes generales con arreglo á la CONSTITUCION política de la Monarquía, promulgada en Cádiz en 19 de Marzo de 1812, para que conforme á lo dispuesto en mi Real decreto dado en San Ildefonso á 13 del presente mes, la Nación reunida en Cortes manifieste expresamente su voluntad acerca de la CONSTITUCION que ha de regirla, y dé otra conforme á sus necesidades, así como tambien para promover el bien y la felicidad de la nacion, por todos los medios que la misma CONSTITUCION prescribe, tomando en consideracion que las actuales circunstancias obligan á hacer algunas variaciones en los dias en que se han de verificar las Juntas electorales de Diputados, y en el número de estos, en sus poderes y en la época y manera de reunirse las Cortes, he venido en decretar, oído el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo primero. Se convoca á Cortes generales con arreglo á la CONSTITUCION política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en 19 de Marzo de 1812, para el día 24 de Octubre del presente año.

Art. 2º. Todas las provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 500 almas de la poblacion que tengan.

Art. 3º. La provincia en que resulte un exceso de 250 almas, ó mayor, nombrará un Diputado más; pero si no llegase á este número, no se tendrá cuenta con el sobrante.

Art. 4º. Se nombrará además un suplente por cada tres Diputados, según lo dispuesto en el artículo 90 de la CONSTITUCION.

Art. 5º. Conforme á los tres artículos anteriores corresponde á cada una de las provincias el número de Diputados y de suplentes que expresa el estado que se pone á continuación de este mi Real decreto.

Art. 6º. El haber sido nombrado Diputado ó Procurador á Cortes para las legislaturas de los años de 1822 y 1823

tatuto Real y Reales órdenes posteriores; pero el número de Diputados y suplentes que en cada provincia se han de nombrar, será el mismo que se nombró para las Cortes de los años de 1820 y 1822.

Art. 21. Y declaro que lo que se prescribe para las elecciones de Diputados en Navarra, provincias Vascongadas y de Ultramar, se debe entender solamente en cuanto al método de elegirlos; mas de ningún modo para las calidades que deben tener los electores y elegidos; pues respecto de esto, se debe estar á lo que prescribe la CONSTITUCION.

Por tanto mandamos y todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase ó dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =YO LA REINA GOBERNADORA.= En Palacio á 21 de Agosto de 1836. =A. D. Ramon Gil de la Guada.

PROVINCIAS.	Número de almas de su poblacion.	Diputados.	Suplentes.
Alava.	67.525	1	1
Albacete.	190.526	4	2
Alicante.	568.961	7	5
Almería.	254.789	5	2
Avila.	457.903	5	1
Badajoz.	306.092	6	2
Barcelona.	442.273	9	3
Burgos.	224.407	4	2
Cáceres.	241.528	5	2
Cádiz.	524.705	6	2
Castellon de la Plana.	199.220	4	2
Ciudad-Real.	277.788	6	2
Córdoba.	515.459	6	2
Coruña.	455.670	9	3
Cuenca.	234.582	5	2
Gerona.	214.150	4	2
Granada.	370.974	7	3
Guadalajara.	159.044	3	1
Guipúzcoa.	104.491	2	1
Huelva.	453.470	3	1
Huesca.	214.874	4	2
Jaén.	266.919	5	2
León.	267.458	5	2
Lérida.	151.522	3	1
Logroño.	147.718	3	1
Lugo.	357.272	7	3
Madrid.	365.881	7	3
Málaga.	338.442	7	3
Murcia.	285.540	6	2
Navarra.	221.728	4	2
Orense.	319.038	6	2
Oviedo.	454.655	9	3
Palencia.	148.491	3	1
Pontevedra.	360.002	7	3
Salamanca.	210.314	4	2
Santander.	166.730	3	1
Segovia.	154.854	3	1
Sevilla.	367.305	7	3
Soria.	115.619	2	1
Tarragona.	255.477	5	2
Taruel.	214.988	4	2
Toledo.	282.197	6	2
Valencia.	388.759	8	3
Valladolid.	184.647	4	2
Vizcaya.	111.456	2	1
Zamora.	159.425	3	1
Zaragoza.	304.825	6	2
ISLAS ADYACENTES.			
Baleares.	229.197	5	2
Canarias.	199.950	4	2
Total.	12.162.172	241	96

Artículos de la CONSTITUCION política de la Monarquía que tienen relacion con la Convocatoria á Cortes.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO IV.

De los ciudadanos españoles.

Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y estan avecinados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19. Es tambien ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído ó fijado en las Españas alguna invención ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribucion directa, ó establecido en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Cortes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nacion.

Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecinado en un pueblo de los mismos dominios ejerciendo en él alguna profesion, oficio ó industria útil.

Art. 22. A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano á los que hicieron servicios calificados á la Patria, ó á los que se distinguen por su talento, aplicacion y conducta, con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con muger ingenua, y avecinados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio.

Art. 25. Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 24. La calidad de ciudadano español se pierde:

- 1.º Por adquirir naturaleza en pais extranjero.
- 2.º Por admitir empleo de otro Gobierno.
- 3.º Por sentencia en que se impongan penas afflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.
- 4.º Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comision ó licencia del Gobierno.

Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

- 1.º En virtud de interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.
- 2.º Por el estado de deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos.
- 3.º Por el estado de sirviente doméstico.
- 4.º Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.
- 5.º Por hallarse procesado criminalmente.
- 6.º Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 26. Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TITULO TERCERO.

CAPITULO III.

De las Juntas electorales de parroquia.

Art. 35. Las Juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecinados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Art. 36. Estas Juntas se celebrarán siempre en la Península, é Islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebracion de las Cortes.

Art. 37. En las provincias de Ultramar se celebrarán el pri-

mer domingo del mes de Diciembre, quince meses antes de la celebracion de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las Justicias.

Art. 58. En las Juntas de parroquia se nombrará por cada 200 vecinos un elector parroquial.

Art. 59. Si el número de vecinos de la parroquia escudiese de 300, aunque no llegue á 400, se nombrarán dos electores; si escudiese de 500, aunque no llegue á 600, se nombrarán tres, y así progresivamente.

Art. 40. En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue á 200, con tal que tengan 150, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores que les correspondan.

Art. 41. La Junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compromisarios, para que estos nombren el elector parroquial.

Art. 42. Si en la Junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán 21 compromisarios, y si tres, 31; sin que en ningun caso se pueda exceder de este número de compromisarios: á fin de evitar confusion.

Art. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener 20 vecinos, elegirá un compromisario: la que llegare á tener de 30 á 40, elegirá dos; la que tuviere de 50 á 60, tres, y así sucesivamente. Las parroquias que tuvieren menos de 20 vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elegir compromisario.

Art. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo mas á propósito, y en componiendo el número de 11, ó á lo menos de 9, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de 21, ó á lo menos de 17, nombrarán dos electores parroquiales, y si fueren 31, y se reunieren á lo menos 25, nombrarán tres electores, ó los que correspondan.

Art. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de 25 años, vecino y residente en la parroquia.

Art. 46. Las Juntas de parroquia serán presididas por el Gefe político, ó el Alcalde de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razon del número de sus parroquias se tuvieren dos ó mas juntas, presidirá una el Gefe político ó el Alcalde, otra el otro Alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demas.

Art. 47. Llegada la hora de la reunion, que se hará en las Casas Consistoriales ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallandose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una Misa solemne de Espiritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

Art. 48. Concluida la Misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio á la Junta, nombrando dos escrutadores y un Secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.

Art. 49. En seguida preguntará el Presidente si algun ciudadano tiene que esponder alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Art. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma Junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

Art. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen el Presidente, los Escrutadores, y el Secretario; y este las escribirá en una lista á su presencia; y en este y en los demas actos de eleccion nadie podrá votarse á sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

Art. 52. Concluido este acto, el Presidente, Escrutadores, y Secretario reconocerán las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos como compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

Art. 53. Los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado antes de disolverse la Junta, y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el elector ó electores de aque-

lla parroquia, y quedarán elegidas la persona ó personas que reunan mas de la mitad de votos. En seguida se publicará en la Junta el nombramiento.

Art. 54. El Secretario estenderá el acta, que con el firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

Art. 55. Ningun ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretesto alguno.

Art. 56. En la Junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.

Art. 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la Junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 58. Los ciudadanos que han compuesto la Junta se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, llevando al elector ó electores entre el Presidente, los Escrutadores y el Secretario.

CAPITULO IV.

De las Juntas electorales de partido.

Art. 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido, á fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes.

Art. 60. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

Art. 61. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

Art. 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

Art. 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

Art. 64. Si el número de partidos de la provincia fueren mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada partido.

Art. 65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aun un elector, le nombrará el partido de mayor poblacion; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

Art. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuantos diputados corresponden á cada provincia, y cuantos electores á cada uno de sus partidos.

Art. 67. Las Juntas electorales de partido serán presididas por el gefe político, ó el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 68. En el dia señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto, para que informe tambien en el siguiente dia sobre ellas.

Art. 70. En este dia, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

Art. 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espiritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 72. Después de este acto religioso se restituirán a las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitución, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 73. Inmediatamente después se procederá al nombramiento del elector o electores de partido, eligiéndolos de uno en uno y por escrutinio secreto, mediante cédula en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Art. 74. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido el que haya reunido a lo menos la mitad de los votos y uno más, publicándolo el presidente cada elección. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar o del eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

Art. 76. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

Art. 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPITULO V.

De las Juntas electorales de provincia.

Art. 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electorales de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital a fin de nombrar los Diputados que le correspondan, para asistir a las Cortes como representantes de la Nación.

Art. 79. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península e islas adyacentes, el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior a las Cortes.

Art. 80. En las provincias de ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebrarán las juntas de partido.

Art. 81. Serán presididas estas juntas por el jefe político de la capital de la provincia, a quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 82. En el día señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, o en el edificio que se tenga por más a propósito para un acto tan solemne, a puerta abierta; y comenzarán por nombrar a pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 83. Si a una provincia no le cupiere mas que un diputado, concurrirán a lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidarios en que estuviere dividida, o formando partidos para este solo efecto.

Art. 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitución que tratan de las elecciones. Después se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores la certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informe también sobre ellas en el siguiente día.

Art. 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Art. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con

su Presidente a la Catedral o iglesia mayor, en donde se cantará una Misa solemne de Espíritu Santo, y el Obispo o en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron; y a puerta abierta, ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el Presidente la misma pregunta que se contiene en el art. 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 88. Se procederá en seguida por los electores, que se hallen presentes, a la elección del diputado o diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose a la mesa donde se hallen el Presidente, los escrutadores y Secretario, y este escribirá en una lista a su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El Secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

Art. 89. Concluida la votación, el Presidente, Secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido a lo menos la mitad de los votos, y uno más. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte; y hecha la elección de cada uno, la publicará el Presidente.

Art. 90. Después de la elección de diputados se procederá a la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si a alguna provincia no le tocara elegir mas que uno o dos diputados, elegirá sin embargo un diputado suplente. Estos concurrirán a las Cortes, siempre que se verifique la muerte del propietario, o su imposibilidad a juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno u otro accidente se verifique después de la elección.

Art. 91. Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y que haya nacido en la provincia, o esté vecindado en ella con residencia a lo menos de 7 años, bien sea del estado seglar, o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la Junta, o en los de fuera de ella.

Art. 92. Se requiere además, para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Art. 92. Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta, y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara espresado.

Art. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está vecindada, subsistirá la elección por razón de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá a las Cortes el suplente a quien corresponda.

Art. 95. Los Secretarios del Despacho, los Consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la Casa Real, no podrán ser elegidos diputados de Cortes.

Art. 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano.

Art. 97. Ningún empleado público nombrado por el Gobierno, podrá ser elegido diputado de Cortes por la provincia en que ejerce su cargo.

Art. 98. El Secretario extenderá el acta de las sesiones, que con él firmarán el Presidente y todos los electores.

Art. 99. En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna a todos y a cada uno de los diputados poderes amplios, según la fórmula siguiente, entregándose a cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

Art. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:

"En la ciudad o villa de... a... días del mes de... del año de... en las Salas de... hallándose congregados los Sres. (aquí se pondrán los nombres del Presidente y de los electores de partido que forman la Junta electoral de la provincia), dijeron ante mí el infrascrito Escribano y testigos que al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo a la Constitución política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los espresados electores de los partidos de la provincia de... en el día de... del mes de... del presente año, habían hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representa-

cion de esta provincia han de concurrir á las Cortes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta estendida y firmada por N. N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplos á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás diputados de Cortes, como representantes de la Nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la CONSTITUCION determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar, ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningun pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados á Cortes hicieren, y se resolviese por estas con arreglo á la CONSTITUCION política de la Monarquía española. Asi lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fé."

Art. 101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la diputacion permanente de las Cortes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar á cada pueblo de la provincia.

Art. 102. Para la indemnizacion de los diputados, se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes en el segundo año de cada diputacion general señalaren para la diputacion que le ha de suceder; y á los diputados de ultramar se les abonará además lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta.

Art. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, á excepcion de lo que previene el artículo 328.

Lo que pongo en conocimiento de las Autoridades de la Provincia y del público para su más exacto cumplimiento. Segovia 25 de Agosto de 1836.—El Gefe político interino, Miguel Beruete.

Parte no oficial.

MADRID 27 DE AGOSTO.

El general Mendez Vigo al ejército del Norte.—Dignos y valientes generales, gefes, oficiales y soldados: El enemigo que apura sus esfuerzos por robarnos la libertad que acabamos de adquirir por la publicacion de la CONSTITUCION de 1812 está á nuestro frente y osa insultar vuestra bravura. Lo venceremos sí, porque los libres siempre vencieron á los esclavos, y los vencieron porque la disciplina militar es el arma y la fuerza irresistible de los ejércitos de aquellos, al paso que la desorganizacion y el desorden son los elementos con que estos nutren sus derrotas. Aquella virtud, la disciplina, vuelvo á decir, es encargo y ordeno. Convencido del alto aprecio que tiene, no desimularé ninguna falta que tienda á rebajarlo; atacaría yo mismo el principio de la libertad que mando proclamar en esta orden, si dejase pasar impune cualquier hecho que envolvese la menor señal de desorden, desarreglo, insubordinacion y desobediencia. Lo digo en verdad, la historia de las naciones que han llegado á ser libres me tienen enseñado que sus ejércitos son los únicos idólatras de la disciplina más inflexible, y los que en virtud de ella hacen frente con rostro firme y vencedor á las privaciones, á las fatigas y peligros. Soldados, disciplina militar en los hombres libres es el verdadero sinónimo de esta voz mágica, amor á la patria.

Cuartel general de Miranda de Ebro á 18 de Agosto de 1836.—Pedro Mendez Vigo.

Habiendo que proveer varias plazas en la Secretaría del Despacho de Estado, se avisa á los cesantes de este departamento que disfruten algun sueldo, y que sean acreedores á obtenerlas bajo el régimen constitucional, para que dirijan sus solicitudes con la expresion necesaria, á fin de que puedan ser atendidos los más beneméritos.

Efectivamente se han entregado ya los cañones á la Milicia nacional de artillería; resta, según parece, que se les señale la oportuna localidad para custodiarlos; y nada más justo que la preten-

sion de los artilleros nacionales, porque su nuevo cuartel se halle situado en la inmediacion de uno de los puntos en que se reunen los batallones de sus compañeros de infantería. Razonos que á nadie se ocultan; nos mueven á que con todas nuestras fuerzas apoyemos tal solicitud; y creemos que nuestro patriota capitán general, no se descuidará en dejarnos complacidos.

Al comandante general de la Mancha ha dado parte el gefe de la columna móvil de Puertollano, el oficial de caballería de Leon 2.º de ligeros, D. Manuel de Maza que, teniendo noticias de que en Villamayor había entrado el cahécilla Peco, con 40 hombres montados, á pesar de lo estropeados que estaban sus soldados, salió con 17 caballos del regimiento de caballería 2.º de ligeros y 30 hombres del provincial de Córdoba á reconocer aquel punto. El parte no era exacto, y á dos tiros de bala de dicha poblacion se encontró el referido gefe con toda la faccion compuesta de 170 caballos y 100 infantes. Estaban los primeros escalonados y sostenidos por sus flancos por los segundos que ocupaban un olivar y el pueblo de Villamayor. Su posicion era imponente, mi fuerza cortísima; quiso emprender su retirada; pero se vió hostilizada por un horroroso fuego. Mandó hacer frente á su caballería, y dió lugar á que se retirase su infantería á un olivar. Siete horas de combate, nueve cargas dadas por nuestra caballería, han mostrado al enemigo su impotencia cuando combate contra hombres libres que defienden su patria. La faccion se retiró al monte, y el gefe de nuestra columna mandó echar pie á tierra dando á entender á aquella que no la temia. Nuestra pérdida ha consistido en 2 caballos muertos y un soldado herido levemente. La del enemigo en un muerto y 22 heridos.

También se dice que el Sr. Capitan general está en ánimo de concluir inmediatamente el equipo y armamento del resto de la Milicia nacional. No esperábamos menos del valiente y patriota general que tan multiplicadas pruebas ha dado de su actividad y de su amor é interes por esta institucion.

Han sido nombrados segundo cabo de la isla de Cuba y subinspector de todas armas en aquella Antilla el mariscal de campo D. Ramon Gomez Bedoya, y el ingeniero general Balanzat director interino de artillería por exoneracion del Conde de Casarria.

De Zaragoza 15 de Agosto dicen.

Se asegura que un correo francés que pasaba á la corte ha caído en poder de los facciosos, y lo han fusilado. No quiso creer á la autoridad de Calatayud que le representaba el peligro de pasar adelante, sino que confiado en que se respetaría en él el derecho de gentes por la nacion de que procedía y á que pertenecía, siguió su camino, y fue víctima de su confianza en una gente en quien nadie ha podido tenerla hasta ahora.

En el Indicador de Burdeos de 11 se lee lo siguiente:

Ayer por la tarde debió verificarse la primera salida de soldados que desde Burdeos se dirigen á aumentar la legion francesa en España; la que se había retardado algunos dias por falta de diferentes objetos indispensables.

Mr. Rostchild.—La muerte de este rico banquero ocupa mucho los periódicos de Londres, y todos consagran artículos necrológicos á su memoria. ¡Poder del dinero!!! La noticia de su fallecimiento llegó á la capital de Inglaterra por medio de pichones, y no contenía más que estas tres palabras. EL HA MUERTO: (He is dead) Mr. Rostchild deja siete hijos; cuatro varones y tres hembras. Nació en Francfort, de donde salió hace 20 años, y adonde ha vuelto ahora para morir en el seno de su familia, que se compone de 60 personas.

PÉRDIDA.

En el día 23 de este presente mes como á las dos la mañana faltaron dos caballerías menores de la casa de Julian Llorente, vecino de San Martin y Mudrian, ambas caballerías son de edad cerradas; la una pelo castaño, de bastante vientre, bastante caída de orejas, con una cria al pie como de catorce meses que todavía mama, bastante alta como de cinco cuartas, pelo negro; la otra, más aguileña, pelo negro: las que siendo halladas se servirán notificarlo á su dueño.